



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

2022-I01-003730

Lima, 17 de febrero de 2023

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0195-2023-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 0535-2022-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : AGROINDUSTRIAS CALLPA S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : GRANJA DE AVES - LURIGANCHO
UBICACIÓN : DISTRITO DE LURIGANCHO, PROVINCIA Y
DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : AGRICULTURA
ACTIVIDAD : CRIANZA DE AVES DE POSTURA
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
MULTA

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0614-2022-OEFA/DFAI-SFAP del 29 de diciembre de 2022, el Informe N° 0337-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 16 de febrero de 2023; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 3 al 20 de diciembre de 2021, la Dirección de Supervisión de Actividades Productivas (en adelante, **Autoridad Supervisora** o **DSAP**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**), realizó una acción de supervisión regular en gabinete (en adelante, **Supervisión Regular 2021**) a las instalaciones de la unidad fiscalizable "Granja de Aves – Lurigancho" (en adelante, **unidad fiscalizable**)² de titularidad de **Agroindustrias Callpa S.A.C.** (en adelante, **el administrado**).
2. Mediante el Informe Final de Supervisión N° 0005-2022-OEFA/DSAP-CAGR del 31 de enero de 2022 (en adelante, **Informe de Supervisión**)³, la DSAP analizó los hechos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en una infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectorial N° 0237-2022-OEFA/DFAI-SFAP del 30 de junio de 2022 y notificada el 1 de julio de 2022, mediante su depósito en la respectiva casilla electrónica⁴, (en adelante, **Resolución Subdirectorial**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **SFAP** o

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20522222144.

² Unidad Fiscalizable que se encuentra ubicada en la Quebrada Vizcachera Sector El Vallecito, parte Alta Vizcachera (Coordenadas WGS84 18L 305741E; 8677953N), distrito de Lurigancho, provincia y departamento de Lima.

³ Documento identificado con el registro N° 2022-I01-003730 contenido en el Expediente de supervisión.

⁴ **Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD**
Artículo 15.- Notificaciones (...)

15.5. Conforme al Numeral 2 del Artículo 25 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y el Numeral 4.4 del Artículo 4 del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, la notificación electrónica surte efectos legales con la constancia automática de fecha y hora de depósito, prescindiendo de la fecha en que el/la usuario/a del Sistema de Casillas Electrónicas haya ingresado a la casilla o dado lectura al acto notificado.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización
y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Autoridad Instructora) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI** o **Autoridad Decisora**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**), como ordinario, en el marco del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. La Resolución Subdirectoral fue debidamente notificada al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵ (en adelante, **TUO de la LPAG**), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM⁶ y conforme al artículo 4° del Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD⁷. Sin embargo, el administrado no formuló descargos contra la Resolución Subdirectoral.
5. Posteriormente, el 12 de enero de 2023, mediante la Carta N° 1612-2022-OEFA/DFAI se notificó al administrado, en su respectiva casilla electrónica, el Informe Final de Instrucción N° 0614-2022-OEFA/DFAI-SFAP del 29 de diciembre de 2022 (en adelante, **Informe Final**) emitido por la SFAP, mediante el cual se analizaron los actuados del expediente y se recomendó declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado por la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
6. No obstante, hasta la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado descargos al Informe Final.
7. El 16 de febrero de 2023, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA (en adelante, **SSAG**) remitió a la DFAI el Informe N° 0337-2023-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**) mediante el cual

5 **TUO de la LPAG**

Artículo 20.- Modalidades de notificación

20.4 (...)

La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25. (...).

6 **Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM**

Artículo 1.- Aprobación de la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica

Disponer la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de aquellos actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA en el ejercicio de sus facultades.

7 **Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD**

Artículo 4.- Obligatoriedad

- 4.1. Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA.
- 4.2. Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

se realiza el cálculo de la multa para el presente PAS.

II. CUESTIÓN PREVIA: Rectificación de error material

8. El artículo 15^o del TUO de la LPAG establece que "los vicios incurridos en la ejecución de un acto administrativo, o en su notificación a los administrados, son independientes de su validez".
9. El numeral 212.1 del artículo 212^o del mismo cuerpo legal⁹ establece que la rectificación de oficio de los actos administrativos con efecto retroactivo procede cuando se trata de errores materiales o aritméticos y siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. La rectificación debe adoptar la misma forma y modalidad de comunicación que correspondió para el acto original.
10. Al respecto, a efectos de la aplicación del numeral 212.1 del artículo 212^o del TUO de la LPAG, debe advertirse que dicha norma establece dos límites a la potestad correctiva: i) que la rectificación no altere lo sustancial de la decisión; y, ii) que no altere el sentido de esta¹⁰. En tal sentido, los errores susceptibles de ser rectificadas se caracterizan por ser intrascendentes en cuanto, no conllevan a la nulidad del acto administrativo por no constituir vicios de este o de otro y por no afectar el sentido de la decisión o la esencia del acto administrativo mismo.
11. En el presente caso, de la revisión del pie de página 1 de la Resolución Subdirectorial, que inició el presente PAS, se advierte lo siguiente:

Donde dice: "Registro Único de Contribuyentes N° 20517889661"

Debe decir: "Registro Único de Contribuyentes N° 20522222144"

12. El error incurrido en el pie de página 1 de la Resolución Subdirectorial **constituye en un error material en la redacción al número del Registro Único de Contribuyente del administrado, que no ha impedido identificar correctamente al administrado ni ha impedido notificarle correctamente los actos administrativos emitidos a lo largo del presente PAS, conforme se observa a continuación:**

⁸ **TUO de la LPAG**
Artículo 15°.- Independencia de los vicios del acto administrativo
Los vicios incurridos en la ejecución de un acto administrativo, o en su notificación a los administrados, son independientes de su validez.

⁹ **TUO de la LPAG**
Artículo 212°.- Rectificación de errores
212.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

¹⁰ Morón Urbina, Juan Carlos, *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Edición 14, Gaceta Jurídica 2009*, Tomo II, página 151.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres "Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Iniciar un procedimiento administrativo sancionador en contra de **Agroindustrias Callpa S.A.C.**, imputándole a título de cargo el incumplimiento de las obligaciones que constan en la Tabla N° 1 de los considerandos de la presente Resolución Subdirectoral.



Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

CONSTANCIA DEL DEPÓSITO DE LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

RUC: 20522222144
RAZÓN SOCIAL: AGROINDUSTRIAS CALLPA SAC
CASILLA ELECTRÓNICA: 20522222144.1@casillaelectronica.oefa.gob.pe
CORREO ELECTRÓNICO: SICE@OEFA.GOB.PE

CÓDIGO DE OPERACIÓN	DOCUMENTO DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE ENVÍO	FECHA DE DEPÓSITO	CÓDIGO DESPACHO SIGED
138000	RESOLUCIÓN N° 00237-2022-OEFA/DFAI-SFAP [RSD 00237-2022-OEFA-DFAI-SFAP.pdf] (Documento principal) ANEXOS 1. INFORME N° 00005-2022-OEFA/DSAP-CAGR [I_00005-2022-DSAP-CAGR.pdf]	01-07-2022 04:16:53 PM	01-07-2022 04:16:53 PM	188149



Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

CONSTANCIA DEL DEPÓSITO DE LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

RUC: 20522222144
RAZÓN SOCIAL: AGROINDUSTRIAS CALLPA SAC
CASILLA ELECTRÓNICA: 20522222144.1@casillaelectronica.oefa.gob.pe
CORREO ELECTRÓNICO: santiagorivera.agro@gmail.com

CÓDIGO DE OPERACIÓN	DOCUMENTO DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE ENVÍO	FECHA DE DEPÓSITO	CÓDIGO DESPACHO SIGED
184096	CARTA N° 01612-2022-OEFA/DFAI [CARTA 1612-2022-OEFA-DFAI.pdf] (Documento principal) ANEXOS 1. INFORME N° 00614-2022-OEFA/DFAI-SFAP [IFI 0614-2022-OEFA-DFAI-SFAP.pdf] 2. INFORME N° 03218-2022-OEFA/DFAI-SSAG [INFORME 03218-2022_16212IFI053522AYC.pdf]	12-01-2023 04:09:29 PM	12-01-2023 04:09:29 PM	262743

13. En consecuencia, corresponde rectificar el error material incurrido en la Resolución Subdirectoral del 30 de junio de 2022, conforme a lo señalado anteriormente.

III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único hecho imputado: El administrado no asegura el tratamiento y la adecuada disposición final de sus residuos sólidos (orgánicos y peligrosos) conforme a las medidas establecidas en el Decreto Legislativo N° 1278 y su reglamento.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

a) Marco normativo

14. De acuerdo a lo establecido en el artículo 30° de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobada por Decreto Legislativo N° 1278 (en adelante, **LGIRS**)¹¹, en la gestión de residuos sólidos peligrosos, se tendrá en cuenta que se consideran residuos peligrosos los que presenten por los menos alguna de las siguientes características: autocombustibilidad, explosividad, corrosividad, reactividad, toxicidad, radioactividad o patogenicidad. Además, señala que en caso exista duda respecto a las características de peligrosidad de un residuo, el Ministerio del Ambiente (en adelante, **MINAM**) emitirá opinión técnica definitiva.
15. Aunado a ello, en el literal a) del artículo 55° de la LGIRS¹², se establece que los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a segregar o manejar selectivamente los residuos generados, caracterizándolos conforme a criterios técnicos apropiados a la naturaleza de cada tipo de residuos, diferenciando los peligrosos de los no peligrosos. Asimismo, el literal d) del referido artículo establece que, los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a asegurar el tratamiento y la adecuada disposición final de los residuos que generen.
16. Por otro lado, el artículo 48° del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM (en adelante, **RLGIRS**)¹³ establece como obligación para los generadores de residuos

11

LGIRS

Artículo 30°.- Gestión de residuos sólidos peligrosos

Sin perjuicio de lo establecido en las normas internacionales vigentes para el país o las reglamentaciones nacionales específicas, se consideran residuos peligrosos los que presenten por lo menos una de las siguientes características:

autocombustibilidad, explosividad, corrosividad, reactividad, toxicidad, radioactividad o patogenicidad.

Los envases que han sido utilizados para el almacenamiento o comercialización de sustancias o productos peligrosos y los productos usados o vencidos que puedan causar daños a la salud o al ambiente son considerados residuos peligrosos y deben ser manejados como tales, salvo que sean sometidos a un tratamiento que elimine sus características de peligrosidad.

En caso exista incertidumbre respecto de las características de peligrosidad de un determinado residuo, el MINAM emitirá opinión técnica definitiva.

Los alcances de este artículo serán establecidos en el reglamento del presente Decreto Legislativo.

12

LGIRS

Artículo 55°- Manejo integral de los residuos sólidos no municipales

El generador, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal, es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, así como por las áreas degradadas por residuos, de acuerdo a lo establecido en el presente Decreto Legislativo, su Reglamento, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.

De conformidad con la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el generador, empresa prestadora de servicios, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos que genere daño al ambiente está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación según corresponda o cuando o anterior o fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales.

Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a:

- a) Segregar o manejar selectivamente los residuos generados, caracterizándolos conforme a criterios técnicos apropiados a la naturaleza de cada tipo de residuo, diferenciando los peligrosos, de los no peligrosos, los residuos valorizables, así como los residuos incompatibles entre sí. (...).
- d) Asegurar el tratamiento y la adecuada disposición final de los residuos que generen. (...)

13

RLGIRS

Artículo 48.- Obligaciones del generador no municipal

48.1 Son obligaciones del generador de residuos sólidos no municipales:

Los generadores de residuos sólidos no municipales que no cuenten con IGA son responsables de: (...)

- c) Contratar a una EO-RS para el manejo los residuos sólidos fuera de las instalaciones industriales o productivas, áreas de la concesión o lote del titular del proyecto; (...).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

no municipales¹⁴ el contratar a una Empresa Operadora de Residuos Sólidos (en adelante, **EO-RS**) para el manejo de los residuos sólidos fuera de las instalaciones donde se generan.

17. Asimismo, el artículo 61° del RLGIRS¹⁵ establece que los residuos sólidos no municipales podrán recibir tratamiento previo al proceso de valorización o disposición final, según corresponda. Asimismo, establece que queda prohibida la quema de residuos sólidos en general.
18. En línea con ello, el literal d) del artículo 62° del RLGIRS¹⁶ dispone que la incineración, es el proceso para anular las características de peligrosidad del residuo original y reducir su volumen.
19. Por su parte, el artículo 65° del RLGIRS¹⁷, establece que la valorización constituye la alternativa de gestión y manejo que debe priorizarse frente a la disposición final de los residuos sólidos, siendo consideradas operaciones de valorización las siguientes: reciclaje, compostaje, reutilización, recuperación de aceites, bioconversión, coprocesamiento, coincineración, generación de energía en base a procesos de biodegradación, biochar, entre otras alternativas posibles y de acuerdo a la disponibilidad tecnológica del país.
20. Cabe indicar que, de acuerdo al sub numeral 1.2.5. del numeral 1.2 del artículo 135° del RLGIRS¹⁸, el no asegurar la adecuada disposición final de los residuos

14

**RLGIRS
ANEXO
DEFINICIONES (...)**

Residuos no municipales.- Los residuos del ámbito de gestión no municipal o residuos no municipales, son aquellos de carácter peligroso y no peligroso que se generan en el desarrollo de actividades extractivas, productivas y de servicios. Comprenden los generados en las instalaciones principales y auxiliares de la operación.

15

**RLGIRS
Artículo 61.- Aspectos generales**

Los residuos sólidos no municipales podrán recibir tratamiento previo al proceso de valorización o disposición final, según corresponda. El tratamiento de residuos sólidos será realizado mediante los procesos establecidos en el artículo 62 del presente Reglamento y las normas específicas que aprueben las autoridades competentes. Queda prohibida la quema de residuos sólidos en general.

16

**RLGIRS
Artículo 62.- Procesos, métodos o técnicas de tratamiento de residuos sólidos (...)**

El tratamiento de residuos sólidos debe regirse por las normas emitidas por la autoridad competente, de acuerdo a las características de los residuos sólidos. Los procesos, métodos o técnicas de tratamiento de residuos sólidos son: (...)

d) Incineración, es el proceso para anular las características de peligrosidad del residuo original y reducir su volumen; para lo cual se debe contar como mínimo con una cámara primaria (entre 650° - 850°C) una cámara secundaria (no menor a 1200°C); y un sistema de lavado y filtrado de gases; (...)

17

**RLGIRS
Artículo 65.- Disposiciones generales (...)**

La valorización constituye la alternativa de gestión y manejo que debe priorizarse frente a la disposición final de los residuos sólidos.

Son consideradas operaciones de valorización: reciclaje, compostaje, reutilización, recuperación de aceites, bioconversión, coprocesamiento, coincineración, generación de energía en base a procesos de biodegradación, biochar, entre otras alternativas posibles y de acuerdo a la disponibilidad tecnológica del país.

Los generadores del ámbito de la gestión no municipal pueden ejecutar operaciones de valorización respecto de sus residuos sólidos.

18

**RLGIRS
Artículo 135°. – Infracciones**

Sin perjuicio de la respectiva tipificación de infracciones por el incumplimiento de las normas sobre la gestión y manejo de los residuos sólidos de origen minero, energético, agropecuario, agroindustrial, de actividades de la construcción, de los establecimientos de salud, servicios médicos de apoyo y otros de competencia sectorial, el



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres "Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

que generen conforme con las medidas establecidas en la LGIRS y el RLGIRS, configura una conducta calificada como muy grave y se sanciona con una multa de hasta mil quinientas (1 500) unidades impositivas tributarias.

b) Análisis del único hecho imputado

21. De acuerdo a lo señalado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2021, la DSAP remitió al administrado la Carta N° 01463-2021-OEFA/DSAP¹⁹ en adelante, **Carta de requerimiento**), incluyendo el Anexo N° 01: Requerimiento de información (en adelante, **Anexo N° 01**), mediante el que se le requirió información acerca de sus actividades productivas con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables contenidas en la normativa ambiental vigente, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles para su presentación.
22. Asimismo, en el marco de la supervisión regular, el martes 7 de diciembre de 2021, se sostuvo una reunión virtual con los representantes del administrado, cuya evidencia consta en acta de reunión informativa (en adelante, **Acta de Reunión**), y se llevó a cabo a fin de: (i) explicar los alcances del requerimiento de información formulado y; (ii) absolver las dudas que pudiera tener el administrado respecto de los puntos anteriores.
23. Sobre el particular, el administrado mediante Carta S/N con registro N° 2021-E01-103803 de fecha 13 de diciembre del 2021, solicitó la ampliación del plazo para presentar la información requerida por la DSAP, el cual fue concedido mediante Carta N° 1499-2021-OEFA/DSAP²⁰ del 13 de diciembre de 2021, otorgándole al administrado cinco (05) días hábiles adicionales, para que cumpla con presentar la información requerida.
24. El 17 de diciembre de 2021 mediante registro N° 2021-E01-106082 (en adelante, **respuesta al requerimiento**), el administrado remitió información. De la revisión del numeral 4.1 y 4.2 del Anexo N° 1 remitido por el administrado se verificó que, durante el desarrollo del proceso productivo de crianza de aves, se generan residuos compuestos por: (i) aves muertas, (ii) gallinaza, (iii) huevos de descarte, (iv) residuos peligrosos (residuos de mantenimiento de equipos, medicamentos y vacunas), y (v) residuos similares a los municipales. Ante la consulta sobre la disposición final de dichos residuos, el administrado indicó lo siguiente:

➤ **Respecto a los residuos orgánicos:**

OEFA y las EFA de ámbito nacional y regional aplican supletoriamente la siguiente tipificación de infracciones y escala de sanciones:

	Infracción	Base Legal	Calificación de gravedad	Sanción
1	DE LOS GENERADORES DE RESIDUOS NO MUNICIPALES			
1.2	Sobre el manejo de residuos sólidos			
1.2.5	No asegurar el tratamiento y/o la adecuada disposición final de los residuos que generen conforme a las medidas establecidas en el Decreto Legislativo N° 1278 y sus normas reglamentarias y complementarias.	Artículos 30 y Literal d) del Artículo 5 y los Literales d) e i) del Artículo 55 del Decreto Legislativo N° 1278.	Muy grave	Hasta 1 500 UIT

¹⁹ Carta que con fecha 3 de diciembre de 2021 se notificó en la casilla electrónica del administrado.

²⁰ Carta que con fecha 14 de diciembre de 2021 se notificó en la casilla electrónica del administrado.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización
y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

a) Aves muertas, envases de medicamentos y huevos de descarte

25. Conforme el numeral 4.7 del Anexo N° 1 del escrito de respuesta al requerimiento, el administrado indicó que diariamente genera un aproximado de 5 kg/día de mortalidad, 0.5 kg/día de huevos de descarte y 2 kg/mes de envases de medicamentos y vacunas, realizando la **incineración** de los residuos antes descritos.
26. Al respecto, el numeral d) del artículo 62° del RLGIRS establece que, todo tratamiento por incineración debe realizarse en una infraestructura que cuente con una cámara primaria (entre 650° - 850°C), una cámara secundaria (no menor a 1 200°C); y un sistema de lavado y filtrado de gases.
27. Asimismo, el RLGIRS diferencia el tratamiento de residuos sólidos por incineración, de la "quema de residuos sólidos", definiendo a ésta última como el proceso de combustión incompleta de los residuos ya sea al aire libre o empleando equipos inapropiados, que causa significativos impactos negativos a la salud y el ambiente.
28. Sin embargo, de la revisión del video denominado "AGRO CREMATORIO DE GALLINAS", presentado por el administrado, se verifica que la quema se viene realizando de manera artesanal, en una infraestructura que cuenta con un mesón de cemento y paredes de ladrillo, y que funciona utilizando cartón (separadores de huevos) como combustible, dejándose constancia de la inexistencia de un sistema para el control o mitigación de las emisiones.



Fuente: Video anexo al registro N° 2021-E01-106082.

b) Gallinaza

29. Conforme a lo indicado en los numerales 3.4 al 3.8 del Anexo N° 01 del escrito de respuesta al requerimiento, el administrado indicó que en seis (6) meses genera aproximadamente 114 toneladas de gallinaza, siendo que retira dicho residuo de la unidad fiscalizable cada quince (15) días. Asimismo, mencionó que, al inicio de la supervisión de gabinete, la granja contaba con 20 toneladas aproximadamente



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización
y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

de dicho residuo, el cual se encontraba en un área de 400 m², donde se realiza el proceso de secado de la gallinaza.

30. Asimismo, el administrado manifestó en los numerales 3.9 y 3.10 del Anexo N°1 del escrito mencionado que, en los últimos seis (6) meses se ha retirado 92 toneladas de gallinaza aproximadamente la cual ha sido comercializada con terceros, pero que no cuenta con documento probatorio que acredite dicha venta.
31. Al respecto, mediante Carta N° 0003-2022-OEFA/DSAP del 4 de enero de 2022, la DSAP requirió al administrado la implementación de un área adecuada para el almacenamiento de dicho residuo. En ese sentido, el administrado acreditó la implementación de condiciones mínimas para el almacenamiento de la gallinaza; sin embargo, no se ha mencionado aspectos referidos al monitoreo del control de la oxigenación, humedad, temperatura, pH y relación carbono-nitrógeno, aspectos importantes en el procedimiento de compostaje respecto del referido residuo que contribuyen a su estabilización a fin de poder ser incorporada a los suelos agrícolas.
32. Adicionalmente, conforme lo establecido en el artículo 37° de la LGIRS²¹, modificado por el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1501, la valorización se realiza en infraestructuras adecuadas y autorizadas para tal fin.
33. Siendo ello así, los artículos 103°²², 104° y 105° del RLGIRS²² disponen que el uso de residuos orgánicos para el desarrollo de compostaje se realiza en un planta de

21

LGIRS

Artículo 37.- Valorización

Sin perjuicio de lo establecido en las normas internacionales vigentes para el país o las reglamentaciones La valorización constituye la alternativa de gestión y manejo que debe priorizarse frente a la disposición final de los residuos. Dicha operación consiste en la transformación química y/o biológica de los residuos sólidos, para constituirse, de manera total o parcial, como insumos, materiales o recursos en los diversos procesos; así como en la recuperación de componentes o materiales, establecida en la normativa.

La valorización se realiza en infraestructuras adecuadas y autorizadas para tal fin. Las actividades de valorización que se realizan de forma complementaria a las instalaciones industriales, productivas o de servicios, áreas de la concesión o lote de un titular de proyecto cuya actividad principal es la productiva o industrial, no constituyen infraestructuras de valorización.

Las operaciones descritas como formas de valorización material, a las que se refiere el artículo 48 de la presente Ley, se encuentran sujetas a lo establecido en su Reglamento.

22

RLGIRS

Artículo 103.- Plantas de valorización de residuos sólidos

Las plantas de valorización son infraestructuras donde se realizan las siguientes operaciones:

- a) Actividades de acondicionamiento señaladas en el artículo 66 del presente Reglamento;
- b) Biodegradación de la fracción orgánica de los residuos con fines de producción de energía o mejorador de suelo;
- c) Uso de residuos orgánicos para el desarrollo de compostaje;
- d) Recuperación de aceites usados;
- e) Desmantelamiento/desensamblaje de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos;
- f) Otras alternativas de valorización.

Artículo 104.- Condiciones mínimas de las plantas de valorización

Las plantas de valorización de residuos sólidos deben cumplir como mínimo, con las siguientes condiciones:

- a) No deben ubicarse en áreas de zonificación residencial, comercial o recreacional;
- b) No obstaculizar el tránsito vehicular o peatonal;
- c) Disponer de un sistema de lavado, limpieza y fumigación;
- d) Contar con canales para la evacuación de aguas de lluvia, según corresponda.

Artículo 105.- Características de las plantas de valorización

Para el diseño de las plantas de valorización se debe considerar, como mínimo, los siguientes aspectos:

- a) Contar con áreas para la maniobra y operación de vehículos y equipos sin perturbar las actividades operativas;
- b) Independización del área de manejo de residuos del área administrativa y de los laboratorios;
- c) Contar con sistemas de iluminación y ventilación;
- d) Contar con paredes y pisos impermeables y lavables;
- e) Contar con sistemas contra incendio.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres "Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

valorización, la cual debe cumplir ciertas condiciones (disponer de un sistema de lavado, limpieza y fumigación, contar con canales para la evacuación de aguas de lluvia, entre otros) y con, al menos, las siguientes características: (i) contar con áreas para la maniobra y operación de vehículos y equipos sin perturbar las actividades operativas, (ii) independización del área de manejo de residuos sólidos, (iii) contar con sistemas de iluminación y ventilación, (iv) contar con paredes y pisos impermeables y lavables; y, (v) contar con sistemas contra incendio.

- 34. En ese sentido, dado que el administrado no cuenta con una planta de valorización de residuos sólidos autorizada ni conforme a los requisitos antes mencionados, la gallinaza generada en la unidad fiscalizable no puede ser entregada de forma directa para su uso agrícola, debiendo realizar la operación de valorización, tratamiento y/o disposición final a través de una EO-RS autorizada para tal fin.

c) **Respecto a los residuos sólidos peligrosos**

- 35. Conforme a lo indicado en los numerales 4.7 y 4.8 del Anexo N° 01 del escrito de respuesta al requerimiento, el administrado indicó que actualmente cuenta con 5 kg/mes de envases de insumos químicos y 2 kg/mes de residuos de mantenimiento de equipos (envases de lubricantes, trapos, guipes u otros), los cuales son entregados a recicladores. Sin embargo, no cuenta con algún medio probatorio.
- 36. En ese sentido, de la revisión del video denominado "AGRO. GALLINAZA GALPÓN 2" del Anexo N° 01 del escrito de respuesta al requerimiento, se verificó que, durante el desarrollo del proceso productivo, el administrado genera los siguientes residuos:

Producto	Tipo	Ingrediente activo	Riesgo para la salud de las personas	Riesgo ecológico
AGITA ¹	Insecticida	Thiamethoxam	Lesiones en la piel y ojos.	No fácilmente biodegradable. Combustible
DIPONOX	larvicida	Ciromazina	Lesiones en la piel y ojos.	No se acumula en el suelo. Puede contaminar aguas subterráneas. Puede ser absorbido por plantas.
Bomba Max ¹	Insecticida	Alfacipermetrina y Piriproxyfen	Efecto irritante sobre la piel y causa irritación moderada a los ojos	Tóxico para peces.
DC-4060 ¹	Insecticida	Cipermetrina y Diazinón	Efecto irritante en piel y ojos	Tóxico para peces, abejas y aves.
Alphisol ¹	Larvicida	Alfacipermetrina y Piriproxyfen	Efecto irritante en piel y ojos	Tóxico para organismos acuáticos

Fuente: Información anexa al registro N° 2021-E01-106082.

- 37. En mérito de lo antes expuesto, se determinó que el administrado no asegura el tratamiento y la adecuada disposición final de sus residuos sólidos (orgánicos y peligrosos) conforme a las medidas establecidas en la LGIRS y su reglamento.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización
y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

38. Finalmente, resulta importante reiterar que el administrado no presentó descargos en el presente PAS, a pesar de haber sido debidamente notificado con la Resolución Subdirectoral y el Informe Final, de conformidad con lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del TUO de la LPAG, concordado con el Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la imputación establecida en la Resolución Subdirectoral.
39. En tal sentido, de acuerdo a lo expuesto y actuado en el expediente, se concluye que el administrado no asegura el tratamiento y la adecuada disposición final de sus residuos sólidos (orgánicos y peligrosos) conforme a las medidas establecidas en la LGIRS y su reglamento.
40. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

41. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²³.
42. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley de Sistema Nacional de Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**), establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA²⁴, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se

23

LGA

Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas (...).

24

Ley del SINEFA

Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
- b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
- c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
- d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
- e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización
y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

43. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del SINEFA se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.
44. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
 - a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
45. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de la conducta infractora, lo cual forma parte del sustento de la motivación de la presente Resolución.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

IV.2.1 Único hecho imputado

46. La infracción está referida a que el administrado no asegura el tratamiento y la adecuada disposición final de sus residuos sólidos (orgánicos y peligrosos) conforme a las medidas establecidas en la LGIRS y su reglamento.
47. Al respecto, es preciso señalar que de conformidad con lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**)²⁵, las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, sino también ante la posibilidad de una afectación al ambiente, ello una vez determinada la responsabilidad del administrado por la comisión de una conducta infractora en la cual se ha generado un riesgo ambiental.
48. Siendo así, el TFA concluye que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto²⁶.

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

²⁵ Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE. Disponible en: <https://www.gob.pe/fr/institucion/oeфа/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oeфа-tfa-se>

²⁶ Numeral 387 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE. Disponible en:



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

49. En el caso en particular, teniendo en cuenta la infracción cometida por el administrado, la medida correctiva que correspondería dictar sería la de asegurar el tratamiento y la adecuada disposición final de sus residuos sólidos (orgánicos y peligrosos), conforme a las medidas establecidas en la LGIRS y su reglamento.
50. No obstante, en el presente caso no se aprecia que la conducta infractora haya generado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas o dicho efecto continúe; considerando que, la supervisión ambiental materia de análisis es de gabinete. En ese sentido, a la fecha no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.
51. Cabe agregar que, dictar una medida correctiva respecto de la infracción materia de análisis no se encontraría orientada a revertir o remediar los efectos nocivos de la misma, sino más bien a la acreditación por parte del administrado del cumplimiento de la normativa en materia de residuos sólidos vigente, es decir, a que cumpla con la obligación infringida y detectada en la acción de supervisión.
52. En ese sentido, en el presente caso, la medida correctiva no cumple con la finalidad prevista en el artículo 22º de la Ley del SINEFA, por lo que, en estricta observancia del artículo mencionado, **no corresponde el dictado de una medida correctiva**, respecto de la infracción materia de análisis.
53. Asimismo, es preciso indicar que lo resuelto en la presente resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

54. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado respecto del hecho imputado N° 1 contenido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; corresponde sancionarlo con una multa total de **13.736 Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, de acuerdo con el siguiente detalle:

Tabla N° 1: Multa

N°	Conducta Infractora	Multa final
1	El administrado no asegura el tratamiento y la adecuada disposición final de sus residuos sólidos (orgánicos y peligrosos) conforme a las medidas establecidas en el Decreto Legislativo N° 1278 y su reglamento.	13.736 UIT
Multa Total		13.736 UIT

55. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe de Cálculo de Multa, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6º del TUO de la LPAG²⁷ y se adjunta.

<https://www.gob.pe/fr/institucion/oeфа/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oeфа-tfa-se>

²⁷ TUO de la LPAG
Artículo 6.- Motivación del acto administrativo (...)



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres "Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

56. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**) y su modificatoria.

VI. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

57. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
58. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación²⁸ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 2: Resumen del hecho imputado

N°	Resumen de los hechos imputados	A	RA	CA	M	RR ²⁹	MC
1	El administrado no asegura el tratamiento y la adecuada disposición final de sus residuos sólidos (orgánicos y peligrosos) conforme a las medidas establecidas en el Decreto Legislativo N° 1278 y su reglamento.	NO	SI		SI	NO	NO

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

*No inicio

59. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **AGROINDUSTRIAS CALLPA S.A.C.**, por la comisión de la infracción descrita en el

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo. (...)

²⁸ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

²⁹ En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del RPAS).



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0237-2022-OEFA/DFAI-SFAP; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa de **13.736 UIT**, de acuerdo al siguiente detalle:

N°	Conducta Infractora	Multa final
1	El administrado no asegura el tratamiento y la adecuada disposición final de sus residuos sólidos (orgánicos y peligrosos) conforme a las medidas establecidas en el Decreto Legislativo N° 1278 y su reglamento.	13.736 UIT
Multa Total		13.736 UIT

Artículo 2°. – Declarar que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a **AGROINDUSTRIAS CALLPA S.A.C.**, por la comisión de la infracción descrita en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0237-2022-OEFA/DFAI-SFAP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°. - Informar a **AGROINDUSTRIAS CALLPA S.A.C.**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 4°. - Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 5°.- Informar a **AGROINDUSTRIAS CALLPA S.A.C.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD³⁰.

Artículo 6°. - Informar a **AGROINDUSTRIAS CALLPA S.A.C.**, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

30

RPAS

Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización
y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Artículo 7°.- Informar a **AGROINDUSTRIAS CALLPA S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 8°. - Notificar a **AGROINDUSTRIAS CALLPA S.A.C.**, el Informe N° 0337-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 16 de febrero de 2023, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 9°. - **RECTIFICAR** el error material incurrido en la Resolución Subdirectorial N° 0237-2022-OEFA/DFAI-SFAP del 30 de junio de 2022, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCAB]

RMB/FSA/svp-vpr



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 07292159"



07292159